

RESOLUCIÓN-RTV-389-17-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas;

Que, el artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelarará que en su utilización prevalezca el interés colectivo;

Que, el artículo 261, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas entre otras sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta de la Constitución de la República determinó que dentro del plazo máximo de treinta días a partir de su aprobación, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1445 de 20 de noviembre del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, procedió a conformar la Comisión para la Auditora de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión;

Que, la indicada Comisión presentó su Informe de Auditoría el 18 de mayo de 2009, en el que determinó irregularidades que afectaron a varias concesiones otorgadas, entre las que constan varias concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para radio y televisión que no fueron otorgadas por autoridad competente, cuyos titulares no iniciaron la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión, no pagaron tarifas de uso de frecuencias durante seis meses consecutivos, arrendaron por más de dos años la frecuencia o transfirieron bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia concesionado a terceros o convirtieron estaciones repetidoras en matrices o viceversa;

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento de Registro Oficial N° 22 de martes 25 de junio de 2013 señala que la administración para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de Telecomunicaciones.

Que, el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirán equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y el 34% para la operación de medios comunitarios;



Que, la Ley Orgánica de Comunicación establece diversas causas para terminar los contratos de concesión; y, señala las atribuciones y facultades del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta.

Que, la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, menciona que de conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones;

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Comunicación, aprueba el siguiente:

**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS
FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y
TELEVISIÓN**

**Capítulo I
Generalidades**

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento administrativo de terminación de concesiones y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión y televisión, para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.

Art. 2.- Ámbito.- El presente reglamento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que cuenten con concesiones y operen frecuencias del espectro radioeléctrico y que se encuentren en una o varias de las causales o supuestos de terminación y/o reversión de frecuencias del espectro radioeléctrico previstas en la Ley Orgánica de Comunicación, así como en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General.

Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la autoridad de telecomunicaciones competente para decidir, luego del procedimiento respectivo previsto en este Reglamento, sobre la reversión, a favor del estado Ecuatoriano, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión y televisión, en los supuestos señalados en la disposición transitoria décima de la Ley Orgánica de Comunicación y demás artículos de la misma.

Art. 4.- Órgano sustanciador.- El Secretario Nacional de Telecomunicaciones o quien lo subrogue se encargará de sustanciar los procedimientos administrativos de terminación y/o reversión, de conformidad con el presente Reglamento, para que sean resueltos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL.

Art. 5.- Definiciones.- En la aplicación del presente Reglamento se usarán los términos cuyas definiciones constan a continuación:

Informe de Auditoría.- Informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición transitoria vigésimo cuarta de la Constitución de la República.



CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Autoridad de Telecomunicaciones.

Capítulo II

Procedimiento de terminación y reversión de frecuencias de radio y televisión

Art. 6.- Inicio del procedimiento.- Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico y electrónico para notificaciones.

Cuando sea el caso, al disponerse el inicio del procedimiento previsto en este Reglamento, se indicará al concesionario la posibilidad de proceder de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Comunicación.

Art. 7.- Contestación.- El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este período. Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.

Cuando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público.

Art. 8.- Informes.- Con la contestación y las pruebas presentadas, el Órgano Sustanciador, solicitará, de acuerdo a la naturaleza del caso, a la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes, o dispondrá la elaboración de informes respectivos, que incluirán los antecedentes y todos los aspectos relevantes que se ventilen en el procedimiento. En el informe se incluirán las conclusiones y recomendaciones.

Desde la contestación, hasta la presentación del informe al que se hace alusión en el párrafo anterior, no podrán transcurrir más de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Cuando la terminación sea por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Órgano Sustanciador solicitará al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en el término de cinco (5) días posteriores a la finalización del término para contestar, un informe sobre la contestación y pruebas presentadas por el concesionario.

Art. 9.- Remisión al CONATEL.- Concluido el término indicado en el artículo anterior, dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, el Órgano Sustanciador, con sus conclusiones y recomendaciones y cuando fuere el caso, con el informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, remitirá el expediente para conocimiento y resolución del CONATEL.

Art. 10.- Procedimiento ante el CONATEL.- Una vez que el expediente sea recibido en la Secretaría del CONATEL, este órgano tendrá el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver. Este período podrá ser suspendido por decisión del CONATEL, por un plazo



máximo de treinta (30) días hábiles, cuando requiera información o documentación adicional por parte del Órgano Sustanciador.

La Resolución del CONATEL goza de presunción de legitimidad y deberá ser ejecutada de forma inmediata luego de su notificación.

Art. 11.- Notificación de la resolución.- La resolución adoptada por el CONATEL deberá ser notificada en el término de diez (10) días hábiles, por parte del Secretario del CONATEL.

Art. 12.- Lugar de Sustanciación.- Los procedimientos de terminación y reversión de frecuencias a los que se refiere el presente Reglamento, serán sustanciados en las instalaciones del Órgano Sustanciador, en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 13.- Recursos Administrativos.- De la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo se podrán interponer los recursos administrativos y judiciales previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

La interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

Art. 14.- Normas supletorias.- Se aplicará como norma supletoria el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

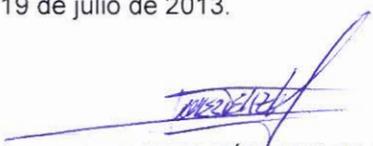
El presente Reglamento se aplicará tanto a los casos de terminación y reversión de frecuencias del espectro radioeléctrico previstos en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, así como para todas las causales de terminación de concesiones prevista en dicha norma y en la Ley de Radiodifusión y Televisión, y su Reglamento General. Una vez que se concluya con el proceso de terminación y reversión de frecuencias del espectro radioeléctrico previstos en la indicada Disposición Transitoria, el presente Reglamento continuará aplicándose con las demás causales de terminación establecidas en la mencionada norma legal, en la Ley de Radiodifusión y Televisión, y su Reglamento General.

DISPOSICIÓN FINAL

Para el caso de terminaciones de las concesiones y autorizaciones de los sistemas de audio y video por suscripción, en cualquiera de sus modalidades, se seguirá el procedimiento previsto en el presente reglamento.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 19 de julio de 2013.


ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

Handwritten mark